



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

Calarcá, Quindío, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado N.º 63130400300220220028400
Interlocutorio. 1776

Revisada la presente demanda impetrada para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada a través de apoderado judicial por **DRC INGENIERÍA LTDA.**, identificada con NIT. 900110972-0, en contra de **SOCIEDAD QU JIE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, identificada con NIT. 900686599-8; observa el despacho que, el mandamiento ejecutivo será denegado por los motivos que a continuación se consignan:

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso: *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).»*

En consonancia con lo previo, el artículo 774 del Código de Comercio consagra:

«ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

(...) No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.»

Revisadas las facturas aducidas al proceso y luego de realizar el estudio pertinente sobre su aceptación y su fecha de recibo, no es posible determinar la fecha de recibo de cada una por parte del comprador o adquirente. Lo anterior, resulta concordante con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 772 de la misma normativa.

De conformidad con el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 a partir de la fecha de recepción comienza el conteo de tres días para entenderse aceptada, tal como se desprende del numeral 5.º del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, el cual establece que: *«La entrega de una copia de la factura al comprador*

del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado».

Se reitera, las facturas acompañadas con la demanda, están desprovistas de constancia de recibo, por cuanto se vislumbra la remisión de las mismas al correo electrónico drcingenierialtda@hotmail.com. Empero, no se acredita la entrega al ejecutado. Dicha omisión veda la estructuración de estas como títulos valores al tenor del artículo 620 del Código de Comercio.

De otro lado, sea preciso manifestar que, el poder allegado no fue otorgado desde la dirección electrónica que figura en el certificado de existencia y representación legal de la actora. Esto, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, según el cual: «*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*»

Así las cosas, la orden de pago deprecada será negada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, el mandamiento de pago dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **DRC INGENIERÍA LTDA.**, identificada con NIT. 900110972-0, en contra de **SOCIEDAD QU JIE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, identificada con NIT. 900686599-8.

SEGUNDO: No se ordena desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente.

CUARTO: Al abogado **JOSÉ EDINSON MARTÍNEZ SILVA** se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en representación de la demandante únicamente para los efectos del presente asunto, conforme al memorial poder acompañado con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 160
DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7488394ab00137330b709f26f9bc6fa781d162c84e25b5f24bb92320a61f2983**

Documento generado en 10/10/2022 03:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>